



Roj: **SAN 3311/2021 - ECLI:ES:AN:2021:3311**

Id Cendoj: **28079230082021100411**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **12/07/2021**

Nº de Recurso: **1817/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0001817 /2019

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 13213/2019

**Demandante:** TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU

**Procurador:** SRA. ORTIZ CORNAGO

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a doce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **núm. 1817/2019** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales **Sra. Ortiz Cornago** en nombre y representación de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU**, contra la Resolución de 24 de julio de 2019 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictada en el expediente, SNC/DTSA/099/18, por la que se impone a Telefónica una multa de dieciocho mil euros (18.000 €), por la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 77.27 de la Ley 9/2017, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones, frente a la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado, con una cuantía de 18.000 euros. Ha sido Ponente la Magistrado **D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO-** Por la representación procesal indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución más arriba indicada mediante escrito de 30 de septiembre de 2019.

Por decreto del Letrado de la Administración de Justicia se acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO-** Me diante escrito de 29 de abril de 2019 la parte actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare "la anulación" de la resolución impugnada.

**TERCERO-** El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y solicitar su desestimación, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican su oposición al recurso.

**CUARTO-** La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental, a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

**QUINTO-** La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 7 de julio de 2021 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO-** Es objeto del presente recurso de contencioso-administrativo la resolución dictada el día 24 de julio de 2019 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente SNC/DTSA/099/18, por la que se impone a Telefónica una multa de dieciocho mil euros (18.000 €), por la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 77.27 de la Ley 9/2017, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones.

La parte dispositiva tiene el siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- Declarar responsable directa a Telefónica de España, S.A.U., de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.27 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por el cumplimiento defectuoso de la Resolución de 14 de marzo de 2013, por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados.*

*SEGUNDO.- Imponer a Telefónica de España, S.A.U., una sanción por importe de dieciocho mil euros (18.000,00 €) por la anterior conducta."*

**SEGUNDO-** Son antecedentes relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

- El día 11 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado conjuntamente por varias entidades que prestan servicios de consulta telefónica sobre números de abonado y empresas que procesan los datos de los abonados para las anteriores entidades, por el que ponían en conocimiento de la CNMC determinadas conductas de varios operadores, entre ellos Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica), en relación con la puesta a disposición de los datos de sus abonados a través del Sistema de Gestión de Datos de los Abonados (SGDA) que habrían provocado un descenso paulatino de los datos disponibles para estas entidades a través del citado SGDA.

- Tras la realización de las actuaciones previas, que incluyeron varios requerimientos de información y el informe del Administrador de Sistemas del SGDA, ahora la Subdirección de Sistemas de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNMC, el 6 de septiembre de 2018 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador contra TELEFÓNICA como presunto responsable directo de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.27 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel). Dicha presunta infracción consistiría en el cumplimiento defectuoso de la Resolución de 14 de marzo de 2013 por la que se aprueba la Circular 1/2013, de 14 de marzo, sobre el procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados.

- El día 28 de febrero de 2019, el instructor del procedimiento requirió a Telefónica que aclarase la posible relación entre la falta del suministro en el SGDA de las líneas de Telefónica identificadas en el expediente de información previa IFP/DTSA/019/16 y los eventuales cambios en la relación contractual de Telefónica con dichos abonados. Se solicitó expresamente toda la documentación acreditativa relativa a un listado de cien (100) números seleccionados de forma aleatoria.

Dicho requerimiento fue contestado por Telefónica y la información fue contrastada con el Administrador de sistemas del SGDA.

Los hechos declarados probados por la resolución impugnada son los siguientes:

"1-. Durante el mes de mayo de 2017, Telefónica dejó de suministrar en el Sistema de Gestión de Datos de Abonados (SGDA), datos de treinta y cuatro mil quinientas treinta y nueve (34.539) líneas telefónicas de abonados del servicio telefónico fijo que previamente sí proporcionaba a través del SGDA, sin informar de dicha circunstancia de conformidad con lo establecido en la Circular 1/2013.

2-. Los datos de las líneas citadas, suministrados por Telefónica en el SGDA hasta mayo de 2017, incluían datos de abonados que previamente habían causado baja en dicho operador."

A partir de estos concretos hechos la resolución señala que " Teniendo en cuenta los documentos y datos recabados durante la tramitación del presente expediente y las propias declaraciones de Telefónica, se considera probado que las 34.539 líneas telefónicas que Telefónica dejó de suministrar hasta la carga extraordinaria de totales del mes de mayo de 2017 se correspondían con abonados que ya se habían dado de baja con Telefónica entre mayo de 2016 (Telefónica no especifica las fechas concretas del año 2016 en las que se darían de baja esos abonados que venía cargando desde el 15 de mayo de 2016) y mayo de 2017 (en concreto, hasta la carga extraordinaria de totales de 22 de mayo de 2017).

No obstante, ha quedado acreditado que, desde la entrada en producción del SGDA en el mes de abril de 2016 y como mínimo hasta mayo de 2017, Telefónica no comunicó las bajas de algunos de esos abonados en el SGDA de conformidad con el procedimiento de actualización previsto en la Circular 1/2013, ni tampoco indicó en todos los casos, la existencia de modificaciones en su estado que permitieran conocer el motivo para dejar de suministrarlos, por lo que mantuvo desactualizada la información de sus abonados disponible a través del SGDA."

**TERCERO-** Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: en primer lugar alude a lo que considera una "total falta de transparencia" de la resolución impugnada en cuanto a los hechos probados, " por cuanto se busca generar en el lector una creencia o apariencia de un incumplimiento mayor del que realmente se ha producido, o como mínimo, una enorme confusión" porque " la lectura de la Resolución nos lleva cuestionarnos si la Administración ha considerado que el incumplimiento de Telefónica se ciñe i) a 34.539 líneas o, ii) si de alguna manera ha extrapolado los resultados obtenidos del análisis de la muestra de 100 líneas (obtenida de entre las anteriores 34.539 líneas) respecto de las que ha quedado acreditado el cumplimiento en virtud de lo que manda la Circular 1/2013 en un 63% de los casos. En el primer supuesto estaríamos hablado de un incumplimiento cifrado en un 0,31% del total de las líneas que se reportan al SGDA y, en el segundo, de un 37% del anterior 0,31%, es decir un 0,11% del total citado."

Se habría infringido por la Administración así el principio de culpabilidad, por cuanto el incumplimiento se cifra en el 0,11% del total de líneas cuyos datos se han reportado al sistema en cuestión. Y con este fundamento no puede concluirse en falta de diligencia en la observancia de los deberes que impone la Circular 172013.

Añade que " A mayor abundamiento, es preciso recordar que tan pronto como Telefónica detectó la necesidad de eliminar algunas inconsistencias de la información obrante en el SGDA solicitó a la CNMC depurar el Sistema (mediante la realización de una carga de totales que fue solicitada a través del "ticket 311"4) el 15 de marzo de 2017, y ante la falta de autorización de la CNMC, reiteró dicha solicitud mediante el ticket 345, habiendo confirmado la CNMC la disponibilidad del fichero de totales, una vez efectuada la carga por mi representada, el 12 de junio, es decir, tres meses después de la solicitud inicial formulada por mi mandante. Con todos los respetos, no es razonable que la CNMC entienda que debe elevarse el deber de diligencia exigible respecto de mi representada, en atención a sus circunstancias particulares, cuando esta Administración ha tardado tres meses en acometer la depuración de la información obrante en el SGDA que le venía pidiendo Telefónica."

Subsidiariamente, alega la infracción del deber de congruencia, del principio de proporcionalidad y de la interdicción de la arbitrariedad.

En primer lugar, porque al cuantificar la responsabilidad que se atribuye a Telefónica, la CNMC refiere la sanción a la totalidad de las 34.539 líneas inicialmente consideradas, a pesar de que en la instrucción ha quedado probado que no todas ellas, sino solo 37 de las mismas, estarían afectadas por la infracción. La falta finalmente apreciada no guarda homogeneidad alguna en relación con la sanción impuesta. La sanción no se impone al abrigo de los hechos probados, sino de otros distintos y además la falta de congruencia alcanza al porcentaje aplicado en la determinación del importe de la sanción, pues impone una multa de 18.000 euros que es un 0,9, % de la máxima multa teóricamente posible, que asciende a dos millones de euros.

**CUARTO-** El Abogado del Estado en nombre de la Administración demandada, alega lo siguiente: concurren tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo de la infracción.

En relación con la obligación de suministro de datos de los abonados recuerda que la normativa de telecomunicaciones (el art. 49 LGTel, el art. 68.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de



servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en el artículo 7 de la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999 sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas a través del número 112, en los apartados decimocuarto y decimoquinto de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado) impone que los operadores prestadores del servicio telefónico disponible al público deben suministrar a la CNMC los datos de todos sus abonados a dicho servicio, para que se puedan poner a disposición de las entidades habilitadas para servicios de emergencia, en su totalidad. Deben aportar los datos de aquellos abonados que hayan otorgado su consentimiento o no se hayan opuesto a que sus datos se utilicen en la elaboración de guías telefónicas y en la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado para su utilización en estos servicios.

La Circular 1/2013 impone a los operadores la obligación de actualizar los datos de sus abonados en tiempo, estableciendo un plazo de 10 días desde que se conoce la modificación del dato del abonado, y en forma, a través del SGDA. Telefónica dejó de suministrar en el SGDA datos de treinta y cuatro mil quinientas treinta y nueve (34.539) líneas telefónicas de abonados del servicio telefónico fijo que previamente sí proporcionaba a través del SGDA, sin haber informado previamente de dicha circunstancia antes de la ventana extraordinaria de carga que se abrió durante la segunda quincena del mes de mayo de 2017 para que los operadores suministrasen los datos de la totalidad de sus abonados actualizados a partir del 22 de mayo de 2017.

En consecuencia, se ha acreditado el tipo infractor del artículo 77.27 LGTel ya que la recurrente permitió -al no comunicarlas expresamente al SGDA-, que la información de los abonados afectados figurase desactualizada en el SGDA, apareciendo durante ese tiempo datos de líneas que ya no eran de Telefónica.

Concurre el elemento subjetivo de la infracción porque, con independencia del porcentaje que el incumplimiento suponga, lo cierto es que si de una muestra de 100 líneas, se han acreditado irregularidades en un 37% de los casos, no es un descuido puntual, se ha puesto de manifiesto la falta de diligencia y la conducta es culpable. El hecho de que tenga un procedimiento para garantizar el cumplimiento de la circular 1/2013 no puede considerarse un criterio que module de forma alguna su responsabilidad, sino todo lo contrario, puesto que lo único que demuestra es que a pesar de tenerlo, incurrió en las omisiones constitutivas de la infracción imputada.

**QUINTO-** La Resolución de 20 de marzo de 2013, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la Circular 1/2013, relativa al procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de guías, consulta telefónica sobre números de abonado y emergencias, publicada en el BOE de 25 de abril de 2013, se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4.e) 1.ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

La Circular tiene por objeto dar instrucciones a los operadores obligados a facilitar la información sobre sus abonados y a las entidades receptoras de la misma, en relación con el procedimiento de suministro de los datos de los abonados para la consecución de los siguientes fines:

- a) Prestación de servicios de guías y consulta telefónica sobre números de abonado,
- b) Prestación de servicios de llamadas de emergencia, y
- c) Solicitud de información previa o complementaria a la interceptación legal.

Los operadores que proporcionen a sus abonados números incluidos en el plan nacional de numeración telefónica están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados.

En el apartado octavo regula el " *Procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados y su actualización*" en los siguientes términos:

*"1. Todos los operadores obligados, a los que se refiere el apartado segundo de la presente Circular, deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante su conexión vía electrónica al SGDA, la información actualizada de todos los datos de sus abonados de acuerdo con las especificaciones definidas y según el procedimiento técnico previsto en los anexos I, III y IV.*

*La primera vez que un operador suministre información en el SGDA de conformidad con el presente procedimiento, deberá incluir los datos de la totalidad de sus abonados.*

*El operador obligado deberá actualizar los datos de sus abonados en un plazo máximo de 10 días desde el conocimiento de la modificación del dato del abonado. Si no se ha producido ninguna modificación en los datos*



*de sus abonados (altas, bajas y/o modificaciones) no será necesario el suministro de ninguna información del abonado por parte del operador obligado."*

La citada Circular fue impugnada ante esta Sala y Sección, que dictó dos sentencias, el día 20 de marzo de 2014 y el día 30 de marzo de 2015, declarando la misma conforme a derecho.

**SEXTO-** El tipo infractor por el que ha sido sancionada la recurrente es el siguiente: se consideran infracciones graves

*"27. El cumplimiento tardío o defectuoso de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes."*

El primer motivo de recurso se centra en la inexistencia de la conducta constitutiva del tipo objetivo de la infracción.

La LGTel en su artículo 49 pfo. 1 establece la obligación de " las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento".

Como recoge la resolución impugnada, este precepto es desarrollado por el Real Decreto 424/2005 artículo 68.2, la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1.999, artículo 7, y la Orden CTE/711/2002, apartados 14 y 15. Resulta así la obligación de los operadores que proporcionen a sus abonados números incluidos en el Plan Nacional de Numeración Telefónica de facilitar a la CNMC la información sobre los datos de sus abonados, y además han de cumplir tal obligación en tiempo y forma.

Y como igualmente recoge la Circular 1/2013 en su exposición de motivos la referida normativa " constituye la base jurídica en virtud de la cual esta Comisión se encuentra habilitada para definir el procedimiento de suministro de los datos de los abonados necesarios para cumplir con las finalidades establecidas por la presente Circular y la referida normativa"

La actora dejó de suministrar al Sistema de Gestión de Datos de Abonados (SGDA) tras realizarse la carga extraordinaria del mes de mayo de 2017, datos de un total de 34.539 líneas, datos que con anterioridad si estaban disponibles en dicho sistema, sin comunicar con carácter previo que había tenido lugar la baja del abonado, con la excepción de aquellos abonados que disponían de mas de una línea, y solo daban de baja una de ellas, supuesto en que procedió a comunicar la baja a través de una modificación.

La Circular en el apartado Octavo. " Procedimiento de suministro y recepción de los datos de los abonados y su actualización." Establece que " El operador obligado deberá actualizar los datos de sus abonados en un plazo máximo de 10 días desde el conocimiento de la modificación del dato del abonado. Si no se ha producido ninguna modificación en los datos de sus abonados (altas, bajas y/o modificaciones) no será necesario el suministro de ninguna información del abonado por parte del operador obligado."

En consecuencia, TELEFÓNICA debería haber actualizado en el SGDA los datos de sus abonados en plazo y adjuntando los datos que permitan tener conocimiento de las razones por las que se ha producido, en su caso, una variación en la situación, en concreto, si se ha debido a un alta o a una baja, o a una modificación de los datos del registro. Como señala la resolución impugnada, incluso en los Anexos de la Circular se recogen los códigos con los que identificar cada información sobre el abonado.

En este caso, se comprobó por la CNMC que en el SGDA permanecían a nombre de la recurrente líneas que ya no correspondían a abonados suyos, y de hecho, una vez incorporada la documentación del expediente de información previa de la Comisión IFP/DTSA/019/16, en sus alegaciones la ahora actora manifestó que respecto de los motivos que justifican la disminución de los datos de los abonados en el SGDA. " La disminución de la cantidad de datos de los abonados al servicio telefónico fijo de mi representada facilitados a través del actual SGDA se fundamenta en las diferentes justificaciones que se exponen a continuación." (15 de noviembre de 2016) . La Administración en su actividad de comprobación detecta la ausencia de 34.539 líneas telefónicas que, durante el año 2017, dejaron de ser suministradas en el SGDA por Telefónica, pero que sí estaban disponibles en la citada plataforma desde la implantación del SGDA en el año inmediatamente anterior. En esa situación, y teniendo en cuenta la cantidad de líneas afectadas (34.539) y con objeto de determinar si existe una posible relación entre la falta del suministro de dichas líneas en el SGDA por parte de Telefónica y eventuales cambios en la relación contractual de Telefónica con dichos abonados, la CNMC realizó un muestreo sobre

dichas líneas con un generador de números aleatorios para poder requerir a Telefónica más información sobre algunas de las líneas inicialmente identificadas<sup>1</sup>.

A este requerimiento de información Telefónica contestó que " *En relación con lo anterior, es preciso señalar que hemos constatado que ciertas bajas de líneas (de la muestra de 100) se cursaron en 2016, y no en 2017.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que la conducta infractora que se analiza en el expediente sancionador SNC/D TSA/099/18, se ciñe a las bajas acontecidas en 2017, venimos a aportar la siguiente información relativa a las líneas cuya baja se ha tramitado en dicho año 2017:*

Fecha de baja.

Pantalla de los sistemas de Telefónica (en los casos en los que se ha podido localizar), de la solicitud de baja del Cliente.

Grabación (en los casos en los que se ha podido localizar) de la solicitud de baja del Cliente.

*Adicionalmente hemos comprobado, y venimos a aportar, las fechas en las que Telefónica suministró al sistema SGDA las bajas de los Clientes con anterioridad a la carga extraordinaria de totales practicada en mayo."*

La CNMC concluye, a la vista del número de los datos no actualizados en relación con los datos afectados, que la conducta constituye un cumplimiento defectuoso pero no un incumplimiento generalizado .

En resumen, ha quedado acreditada la conducta constitutiva del tipo infractor por el que se ha sancionado a la recurrente.

**SÉPTIMO-** Se alega igualmente que no concurre el elemento subjetivo de la infracción. Sitúa la infracción que habría cometido la Administración del principio de culpabilidad, en el dato de que el incumplimiento se cifra en el 0,11% del total de líneas cuyos datos se han reportado al sistema en cuestión. Y con este fundamento no puede concluirse en falta de diligencia en la observancia de los deberes que impone la Circular 172013.

La Administración excluye el dolo pero concluye en "una falta de diligencia inexcusable" por no haber detectado que seguía facilitando datos de abonados sin actualizar su situación, ni comunicar su baja en el SGDA, y por eso se considera que concurre el elemento culposo. A la vista de los datos afectados y de las circunstancias expuestas en el fundamento jurídico anterior, no puede considerarse que Telefónica haya cumplido el deber de cuidado que en esta materia le impone el ordenamiento jurídico, no estando justificado dicho incumplimiento por ninguna de las razones aducidas en el expediente administrativo en el escrito de alegaciones de abril de 2016 al que hace referencia expresa el escrito de demanda.

La Sala no comparte la apreciación de la actora de que nos encontramos " *ante un mero error testimonial en la comunicación de determinados de datos (en volumen del 0,11% respecto del total), que de ninguna manera puede constituirse en inobservancia de las obligaciones de Telefónica, o falta del deber de cuidado que le es exigible o "falta de diligencia inexcusable".*

Como concluyó la CNMC la cantidad porcentual es baja, pero cuantitativamente se trata de los datos de casi 35.000 abonados.

Por último, se ha respetado el principio de proporcionalidad. En contra de lo que parece entender la actora, el importe de las sanciones no está previsto se calcule en el mismo porcentaje que resulta de comparar el total de los datos no comunicados con el total del importe máximo de la sanción: *la falta finalmente apreciada no guarda homogeneidad alguna en relación con la sanción impuesta. La sanción no se impone al abrigo de los hechos probados, sino de otros distintos (muy superiores en número y exentos de infracción) y por ello, considera esta Parte que se quiebra el deber de congruencia con la entidad de la infracción cometida, al no alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, quiebra que no puede sustraerse al controljurisdiccional,..... Adicionalmente al binomio hechos probados (0,11%) - responsabilidad administrativa (0,31%), la falta de congruencia alcanza también al porcentaje aplicado en la determinación del importe de la sanción (es decir, al binomio hechos probados 0,11% - importe de la sanción 0,9%)."*

La sanción se ha impuesto en el grado mínimo del mínimo, si tomamos en consideración el importe máximo posible previsto por la LGTel en su artículo 80, que no establece un límite inferior, pero si uno superior.

La resolución impugnada analiza razonadamente la normativa aplicable, las circunstancias concurrentes, y concluye imponiendo la sanción de multa en la " *franja más baja del rango de multas posibles* "para las infracciones graves en el art. 79.1.c) de la LGTel.

Procede en consecuencia la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.



**OCTAVO**- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la ley jurisdiccional procede condenar al pago de las costas a la parte actora que ha visto íntegramente desestimado su recurso .

En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

## FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de TELEFONICA DE ESPAÑA SAU , contra la Resolución de 24 de julio de 2019 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.